

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.9/2019

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-12/12,
presentada por el trabajador Harold O. Eldemire G.,
en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.**

I. FUNDAMENTO LEGAL

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante Ley Orgánica) en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver estos tipos de denuncias, y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, dice que todo trabajador puede interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de dicha ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El presente caso tiene su génesis con la presentación de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta el día primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), por el señor Harold Eldemire, contra la ACP, por la supuesta comisión de una práctica laboral desleal con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 del Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 94 ibídem; en el artículo 5, sección 5.02 de la Convención Colectiva; y en el Manual de Personal, Capítulo 620, Subcapítulo 1, subcapítulo 3, punto 2 Planificación de Desempeño, acápite 8 (a) y el acápite (b).

La ACP mediante nota RHRL-12-245 de 2 de abril de 2012, suscrita por la licenciada Aixa González, Gerente de Relaciones Laborales Corporativas, certificó que el señor Harold Eldemire, IP-2320819, es trabajador de la ACP desde el 3 de septiembre de 1996, y ocupa el cargo de guardia de seguridad en la categoría ocupacional y grado NM-05. También se adjuntó con la nota RHRL-12-245, copia certificada de las expectativas de desempeño para el año fiscal 2012, del trabajador Harold Eldemire. (fjs.10-12)

Concluida la fase de investigación, la JRL mediante Resolución No.7/2013 de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-12/12 y consecuentemente de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales otorgó veinte (20) días calendario a la parte denunciada para que emitiera sus descargos. (fjs.22-25)

El día siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), la licenciada Danabel R. de Recarey, presentó contestación a los cargos. (fjs.30-43)

En cumplimiento de los artículos 22 y 24 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la JRL mediante Resuelto No.13/2013 de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), resolvió declarar extemporáneo el escrito de descargos de la ACP, por haber sido presentado fuera del término establecido, en el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; y se

programó fecha de reunión preliminar para el día diez (10) de enero de dos mil trece (2013) y audiencia para el día veintitrés (23) de enero del mismo año, quedando ambas partes notificadas de dicho Resuelto el mismo día, veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). (fj.44 y reverso)

El día diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), el trabajador Harold Eldemire y la licenciada Tiany López, representante de la ACP, presentaron solicitud de suspensión por un (1) mes del expediente PLD-12/12 entre otros, por encontrarse explorando posibilidades de acuerdo. (f.50)

Mediante Resuelto No.20/2013 de veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), la JRL resolvió suspender la fecha de audiencia programada para el día veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), y suspender el proceso identificado como PLD-12/12 hasta el día veintitrés (23) de febrero del mismo año.

El veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), suscribieron el señor Harold Eldemire y las licenciadas Danabel R. de Recarey y Tiany M. López en representación de la ACP, solicitud de suspensión del proceso identificado como PLD-12/12, por dos meses adicionales, a fin de explorar posibilidades de acuerdo. Por lo que a través de Resuelto No.33/2013 de seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), se suspendió el proceso hasta el día seis (6) de mayo de dos mil trece (2013); y posteriormente, mediante Resolución No.72/2013 de veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), se ordenó el archivo provisional del expediente identificado como PLD-12/12, por no existir gestión alguna de las partes, encaminadas a llegar a algún acuerdo o a solicitar una nueva extensión. (fjs.54-55)

Mediante escrito visible a folio 56 y s.s., Harold Eldemire presentó nota de siete (7) de junio de dos mil trece (2013), dirigida a la JRL, solicitando el reinicio del proceso, ya que la ACP no ha continuado las conversaciones a fin de resolver las problemáticas presentadas.

Con el Resuelto No.69/2013 de catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), se ordenó levantar el archivo provisional y reasumir el trámite del proceso identificado como PLD-12/12; y a su vez, se programó fecha de audiencia para el día dos (2) de julio de dos mil trece (2013). (fj.58)

La licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, remitió vía fax, ante las oficinas de la JRL, solicitud de cambio de fecha de audiencia, el día dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013); y ese mismo día envió el original de dicha solicitud. (fjs.59-62)

Por otra parte, el señor Harold Eldemire, a foja 67 del expediente, presentó ante la JRL, solicitud en donde comunica que no podrá asistir a la audiencia programada.

El día veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), mediante Resuelto No.73/2013, la JRL resolvió negar las solicitudes de cambio de fecha de audiencia promovidas por la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP y por el señor Harold Eldemire. (fjs.68-69)

La licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, el día veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), presentó solicitud de decisión sumaria, visible a fojas 70 a 126 del expediente, adjuntando como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de las Expectativas de Desempeño de Guardias de Seguridad NM-2/5.
2. Copia autenticada del documento de Planificación y Evaluación de Desempeño del señor Harold Eldemire, por el período de evaluación desde el primero de octubre del 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012.
3. Manual de Personal de la ACP, Capítulo 620, Sistema de Administración del Desempeño.

4. Sentencia de 24 de septiembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
5. Resolución No.84/2008 de 20 de agosto de 2008, expedida por la Junta de Relaciones Laborales, en el caso PLD-05-08.

Mediante Resuelto No.75/2013 de uno (1) de julio de dos mil trece (2013), la JRL resolvió suspender la audiencia programada para el día dos (2) de julio de dos mil trece (2013), dentro de la denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD-12/12; y se ordenó correrle traslado a la parte denunciante por el término de cinco (5) días hábiles; siendo notificado el denunciante el día tres (3) de julio de dos mil trece (2013). (fj.129)

Consta a foja 131 del dossier, la nota No.JRL-SJ-536/2013 de dos (2) de julio de dos mil trece (2013) de la JRL, enviada al señor Harold Eldemire, en donde se adjunta copia de la solicitud de decisión sumaria presentada en la JRL el día 28 de junio de 2013, por la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, dentro del caso PLD-12/12.

Se ubica a foja 134 del expediente, Informe Secretarial de fecha once (11) de julio de dos mil trece (2013), en donde la Secretaria Judicial de la JRL hace constar que no se recibió contestación de parte del señor Harold Eldemire, dentro del término de contestación a la solicitud de decisión sumaria, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive del Resuelto No.75/2013 de uno (1) de julio de dos mil trece (2013).

Por medio de la Resolución No.106/2013 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), la JRL resolvió acoger la solicitud de decisión sumaria para el caso de la denuncia por práctica laboral desleal, identificada como PLD-12/12. La Resolución No.106/2013 fue debidamente notificada a la ACP, el día 23 de septiembre de 2013 y al trabajador Harold Eldemire, el día 24 de septiembre del mismo año.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El trabajador Harold Eldemire expresó en su denuncia, que se ha dado la violación de su derecho de ser evaluado individualmente y no colectivamente como se ha pretendido hacer por parte de la Administración de la ACP, según lo indican las expectativas de desempeño individual para el año 2012, infringiendo el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, atendiendo a los siguientes numerales 1 y 8, y de este último, las disposiciones de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, celebrada con la ACP, en el artículo 5, sección 5.02, y el Manual de Personal, Capítulo 620, Subcapítulo 1 y Subcapítulo 3, punto 2 Planificación del Desempeño, acápite 8 (a) y (b).

El actor mencionó como hechos en su denuncia, los que siguen a continuación:

“HECHOS:

1. Que entre los meses de Noviembre y Diciembre de 2011 se nos hace entrega de las expectativas de desempeño individual para las evaluaciones de desempeño individual anual para el año 2012;
2. Que se le indicó al supervisor Abdiel Jiménez, quien hace entrega de las expectativas de desempeño, que existían puntos en los cuales la evaluación era colectiva, contradiciendo lo establecido para la una evaluación anual, según lo establecido en el Manual de Personal para una Evaluación Individual Anual de la Autoridad del Canal de Panamá;
3. Que en las expectativas en mención además se indican como puntos adicionales asistencia a eventos en tiempo libre lo cual también viola el derecho de todo trabajador a recibir estos puntos extras en su área de trabajo por actividades, observaciones, u otras más allá de sus funciones normales;
4. Que el supervisor Jiménez indicó haría las consultas pertinentes, y a la fecha no se me ha dado respuesta a lo indicado, ni se me ha corregido las expectativas de desempeño individual para el año 2012;

5. Que luego de esperar una corrección en vano por parte del supervisor Jiménez a nuestras expectativas de desempeño individual en tiempo prudente, se le envió nota de nuestra intención de presentar una Práctica Laboral Desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá al Vicepresidente Ejecutivo, señor Manuel Benítez fechada el 10 de Enero de 2012, sin que a la fecha nos haya dado respuesta alguna;

El denunciante solicita en el punto dos (2) de la denuncia, visible a foja 3 del expediente, lo siguiente:

“Que se revalúe la expectativa de desempeño y se corrija a fin de que dichas expectativas sean claramente definidas como medición individual y no colectiva, con metas claramente definidas y alcanzables. Es decir que podamos alcanzar el puntaje necesario para obtener la puntuación mayor de sobresaliente, la cual claramente esta definida para no ser alcanzada por nosotros;...” (sic)

Por último, el actor presentó como pruebas en la denuncia: copia simple de la nota de fecha 10 de enero de 2012, dirigida al ingeniero Manuel Benítez, Vicepresidente Ejecutivo de la ACP (fj.5); y copia simple del cuadro de Expectativas de Desempeño, AF-2012 (Rev. 1,24 de octubre de 2011), Guardias de Seguridad N/M 2/5.

IV. POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACP.

La Administración de la ACP no presentó su postura dentro del expediente de PLD-12/12, en donde hubiera podido manifestar si los hechos descritos en la denuncia suscrita por el trabajador Harold Eldemire, constituyen alguna de las causales contenidas en el artículo 108 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la ACP (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

Por otra parte, la representación legal de la ACP presentó el escrito de contestación de los cargos de la denuncia, fuera del término establecido en el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, establecido por Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000. (fjs.30-43)

En ese sentido, la JRL profirió el Resuelto No.13/2013 de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), en donde declaró extemporáneo el escrito de descargos de la ACP atendiendo a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, y el artículo 31 del Reglamento General de Procedimientos de la JRL. (fj.44)

Posteriormente, tal y como consta a fojas 70 a 126 del expediente, la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, presentó solicitud de decisión sumaria, fundamentándose en el artículo 29 del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, e indicando que los hechos presentados por el denunciante no constituyen una práctica laboral desleal.

Inició su exposición de los hechos, en donde expresó que lo señalado por el denunciante en cuanto a las expectativas de desempeño que le fueron entregadas el día 23 de noviembre de 2011, para evaluar su desempeño del año 2012, no dan lugar a que el trabajador Harold Eldemire interponga la PLD en contra de la ACP, ya que de los mismos hechos se evidencia que la Administración actuó de acuerdo al procedimiento de evaluación de desempeño.

Continuó señalando, que la denuncia suscrita por el señor Eldemire se fundamenta en que alguna de las expectativas de desempeño que le fueron entregadas el 23 de noviembre de 2011, en su opinión, son de carácter colectivo cuando supuestamente deben ser individuales, además que no ha recibido respuesta a sus inquietudes, que fueron mencionadas a su supervisor.

Agregó que en ningún momento el señor Eldemire, ha indicado que elevó algún tipo de consulta de manera formal y por los canales correspondientes, limitándose a indicar

que se encuentra a la espera de los resultados de una consulta, que a su juicio ha debido hacer su supervisor, frente a las inquietudes que le fueron expresadas, cuando recibió las expectativas de desempeño para el periodo del primero de octubre del 2011 al 30 de septiembre de 2012. Adicionalmente señaló, que tampoco sustentó el actor la normativa en que se basa para que su supervisor haga una consulta de parte suya, toda vez que no existe disposición alguna que fundamente su solicitud dentro del procedimiento de evaluación de desempeño.

Seguidamente manifestó, que el literal (e) del numeral 2 del Subcapítulo 3-Proceso Administrativo del Desempeño, contempla la posibilidad de que el empleado ofrezca sus recomendaciones sobre las expectativas de desempeño que le son comunicadas. Luego de esto, y agotada esta instancia, el literal (f) le permite al empleado “documentar” su desacuerdo con las expectativas, si ese fuere el caso, lo cual debe hacer de manera formal, es decir en el formato correspondiente, en el caso de que las expectativas no cumplan con lo establecido en el Capítulo 620 del Manual de Personal; y esta documentación será enviada al Departamento de Recursos Humanos de la ACP; pero no hay constancia de que este procedimiento haya sido cumplido por el denunciante.

Argumentó la representación legal de la ACP, que el propósito principal de las expectativas de desempeño es brindarle al empleado, los objetivos específicos, proyectos o tareas asignadas durante el ciclo de evaluación que complementan los distintos estándares universales. Indicó seguidamente, que la evaluación de desempeño no es susceptible de reclamo por vía de queja, de acuerdo a lo establecido en la Sección 9.05 (i) de la Convención Colectiva (CC) de trabajadores no profesionales, y tampoco admite el procedimiento de queja contemplado en el artículo 169, numeral 11 del Reglamento de Administración de Personal.

También señaló en su escrito la licenciada de Recarey, que “Durante la entrevista realizada por la Junta de Relaciones Laborales en su fase de investigación, el señor Eldemire hace referencia específica a las expectativas 1, 2, 4, 8, 8, 9 y 10. No obstante sus señalamientos carecen de fundamento en base a lo que las propias expectativas establecen como meta en cada una de ellas y los resultados reales alcanzados que dieron lugar a una evaluación favorable para el señor Eldemire en aquellos estándares que recogen precisamente las expectativas que según el denunciante le iban a afectar. Ello es fácilmente apreciable en las Expectativas de Desempeño adjuntadas como prueba en este escrito.”

Adicionó que, el último punto denominado “Puntos Adicionales”, es una opción que se le brinda al trabajador para mejorar su evaluación y que el trabajador es libre de optar por esos puntos adicionales, en base a las expectativas allí determinadas, y que esto no infringe los derechos del trabajador, por cuanto es de carácter voluntario y opcional.

Explicó en cuanto a la evaluación de desempeño del trabajador Eldemire, en el documento aportado como prueba adjunto al escrito, se observa que fue completamente satisfactorio y las expectativas establecidas fueron alcanzadas sin ninguna dificultad. Además manifestó, que el procedimiento de evaluación de desempeño fue claro y correcto, incluyendo las expectativas presentadas al señor Eldemire, las cuales pudo cumplir a satisfacción.

Por otro lado, la representación de la ACP expresó, que no se han demostrado las causales de PLD alegadas. En cuanto a la primera causal, indicó que el señor Eldemire se limitó a señalar que algunas de las expectativas de desempeño que le fueron entregadas son colectivas y que no dependen de él, lo cual a su juicio lo afectaría en su evaluación.

En cuanto a la causal 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, afirma la apoderada legal de la ACP, que ésta la sustenta el actor, en que supuestamente no se ha cumplido u obedecido lo dispuesto en el artículo 94, norma programática que señala que las relaciones laborales de la ACP se regirán por lo dispuesto en la presente ley, los reglamentos y las Convenciones Colectivas (CC). Con relación a la Sección 5.02 de la

CC de trabajadores no profesionales, que debe ser objeto de queja y no de PLD; esta norma se limita a señalar que a cada trabajador se le deben aplicar las disposiciones pertinentes en la Ley Orgánica, de la CC y los reglamentos pertinentes de forma justa y equitativa. Pero que esta norma es la que supuestamente, justifica la solicitud de corrección de sus expectativas de desempeño, lo cual no ha logrado acreditar que haya sido presentada formalmente y por escrito ante Recursos Humanos, para quedar a la espera de un pronunciamiento.

Finalmente, se ubica a fojas 70 a 126 del expediente, con relación a la Solicitud de Decisión Sumaria presentada por la apoderada judicial de la ACP, que incorpora como pruebas documentales a su escrito, las siguientes:

1. Copia certificada de las Expectativas de Desempeño del trabajador Harold Eldemire, para el período de evaluación del primero (1°) de octubre de 2011. (fj.83)
2. Copia certificada de la Planificación y Evaluación de Desempeño del trabajador Harold Eldemire, por el periodo de evaluación desde octubre de 2011 hasta octubre de 2012; y desde el primero (1°) de octubre del 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012. (fjs.84-91)
3. Copia autenticada del Manual de Personal de la ACP, Capítulo 620, Sistema de Administración del desempeño. (fjs.92-102)
4. Copia simple de la Sentencia del 24 septiembre de 2010, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose como Ponente el exmagistrado Víctor L. Benavides. (fjs.103-117)
5. Copia simple de la Resolución No.84/2008 de 20 de agosto de 2008, expedida por la JRL en el caso de PLD-05/08. (fjs.118-126)

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP

La JRL pasa en estos momentos a realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegadas por el señor Eldemire en la denuncia PLD-12/12.

Esta PLD gira en torno a la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en el proceso de evaluación de desempeño correspondiente al año 2011 – 2012. El demandante aduce que no fue evaluado durante este período individualmente sino colectivamente contrario a las disposiciones del Artículo 5 de la Sección 5.02 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, y el Manual de Personal, acápite 8(a) y (b). El denunciante aduce que el 23 de noviembre de 2011, se les entregaron las expectativas correspondientes del año 2011-2012 y que existían puntos en los cuales la evaluación era colectiva, Agregó que las expectativas en mención, además, se indican como puntos adicionales asistencia a eventos en tiempo libre lo cual también viola el derecho de todo trabajador a recibir estos puntos extras en su área de trabajo por actividades, observaciones, u otras más allá de sus funciones normales; aduce el señor Eldemire que el supervisor Jiménez indicó que haría las consultas pertinentes, pero al ver que no se hizo mas contacto con él sobre una posible corrección entonces decidió enviar una correspondencia estableciendo la intención de presentar una Práctica Laboral Desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá al Vicepresidente Ejecutivo, señor Manuel Benítez fechada el 10 de Enero de 2012.

El denunciante tenía de acuerdo al numeral 2 del Subcapítulo 3-Proceso Administrativo del Desempeño, a su disposición un procedimiento para que sus recomendaciones sobre las expectativas de desempeño que le son comunicadas sean escuchadas y evaluadas. Luego de esto, y agotada esta instancia, el literal (f) le permite al empleado “documentar” su desacuerdo con las expectativas, si ese fuere el caso, lo cual debe hacer de manera formal, es decir en el formato correspondiente, en el caso de que las expectativas no cumplan con lo establecido en el Capítulo 620 del Manual de Personal; y esta documentación será enviada al Departamento de Recursos Humanos de la ACP;

pero no hay constancia de que este procedimiento haya sido cumplido por el denunciante.

Durante la entrevista realizada por la Junta de Relaciones Laborales en su fase de investigación, el señor Eldemire hace referencia específica a las expectativas 1, 2, 4, 8, 8, 9 y 10. No obstante, sus señalamientos carecen de fundamento en base a lo que las propias expectativas establecen como meta en cada una de ellas y los resultados reales alcanzados que dieron lugar a una evaluación favorable para el señor Eldemire en aquellos estándares que recogen precisamente las expectativas que según el denunciante le iban a afectar.

Tenemos que coincidir con la posición de la ACP y consideramos que el señor Eldemire no ha demostrado la comisión de las causales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido las causales de práctica laboral desleal de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia interpuesta por el señor Harold Eldemire en su contra, identificada como PLD-12/12.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 108, 113, 114, 94, 95, 97, 99 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, por el cual se reglamenta las Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; y Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Lina A. Boza
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial